

Dirección Ejecutiva de Ingresos

ACUERDO DEL-SG-192-2014

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República estatuye que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 74 numeral 2 del Decreto. 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público del 28 de marzo de 2010, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Ingresos la emisión de acuerdos de carácter particular y general, a efectos de aplicar de manera eficiente las disposiciones en materia tributaria y aduanera.

CONSIDERANDO: Que el citado Decreto 17-2010 en su Artículo 73 establece: "La función primordial de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) es administrar el Sistema Tributario y Aduanero de la República de Honduras. Su misión es optimizar la recaudación, mediante la administración, aplicación, fiscalización, supervisión, revisión, control eficiente y eficaz, ejecución de cobro, de los tributos internos y aduaneros, la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, promover el cumplimiento veraz y oportuno de las obligaciones tributarias, ejercer la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo que establecen las leyes y normas tributarias y aduaneras vigentes, con excepción de

los tributos que por Ley administran, recaudan y fiscalizan las Corporaciones Municipales y otras entidades del Estado, salvo en aquellos casos en que la Administración Tributaria celebre convenios de cooperación con las municipalidades y otras entidades del Estado".

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, velar por la correcta aplicación de un sistema tributario equitativo y justo, observándose que en la importación de neumáticos (llantas neumáticas nuevas de caucho), existe diversidad de criterios de clasificación arancelaria, lo que amerita la adopción de medidas oportunas, que permitan uniformar el tratamiento arancelario otorgado a estas mercancías en las aduanas del país, lo cual además de mejorar los niveles de recaudación tributaria aduanera, ofrecerá a los importadores seguridad jurídica, evitando con ello la competencia desleal.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Servicio Aduanero está facultado para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan, correspondiéndole además la generación de información oportuna.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), faculta al Servicio Aduanero para exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 del CAUCA estatuye que el Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo A del Convenio sobre el Régimen Arancelario

y Aduanero Centroamericano, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Parte, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones. El Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 15 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el SAC está constituido por secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas e incisos, reglas y notas legales, incluidas las reglas y notas complementarias centroamericanas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 118 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto Número 146-86 del 27 de octubre de 1987 estatuye: “se emitirán por Acuerdo: 1) Las decisiones de carácter particular que se tomaren fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada; y, 2) Los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria. La motivación en estos actos estará precedida por la designación de la autoridad que los emite y seguida por la fórmula “ACUERDA”.

POR TANTO

Esta Dirección Ejecutiva de Ingresos, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos 321 y 351 de la Constitución de la República; 15 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 6 y 41 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 73, 74 numeral 2 del Decreto 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público del 28 de marzo de 2010 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto Número 146-86 del 27 de octubre de 1986.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECTA IDENTIFICACIÓN TÉCNICA Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LOS NEUMÁTICOS (LLANTAS, NEUMÁTICAS NUEVAS DE CAUCHO)

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- OBJETO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer criterios o elementos técnicos que permitan la identificación de los neumáticos (llantas neumáticas nuevas de caucho), de conformidad a las características esenciales gravadas en las mismas, para la correcta clasificación arancelaria al momento de su importación, con el fin de uniformar el tratamiento arancelario que permita la determinación de la obligación tributaria aduanera, evitando con ello la defraudación fiscal fortaleciendo y mejorando los ingresos fiscales por este concepto.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS TÉCNICAS QUE HAN DE TOMARSE EN CUENTA PARA LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ARTÍCULO 2.- NORMAS TÉCNICAS. Los neumáticos (llantas neumáticas nuevas de caucho), traen gravado de fábrica en sus paredes laterales externas, las características generales de las mismas como ser: marca, modelo, país de fabricación, código o número de identificación del neumático o llanta también llamado sistema métrico, tamaño, perfil, tipo de neumático o llanta, índice o código de carga y el índice de velocidad; adicionalmente en el caso de llantas fabricadas para el mercado norteamericano, es exigido que traiga gravada la identificación DOT, lo cual corresponde a la fecha de fabricación.

Asimismo traen indicado el uso al cual están destinadas. Estos usos pueden ser:

- a) Para vehículos Pick-up (camiones ligeros).
- b) Camiones.
- c) Autobuses.
- d) Vehículos Turismo.

ARTÍCULO 3.- ILUSTRACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS. La imagen inserta en este Artículo, proporciona las características generales de los neumáticos (llantas neumáticas nuevas de caucho), indicadas en el Artículo precedente, a fin de que la autoridad aduanera identifique fácilmente las mismas.



ARTÍCULO 4.- ESPECIFICACIONES DE LAS LLANTAS. Indican las características fundamentales: tamaño, construcción, clasificación de velocidad y más, las que se identifican a través de un código o número de identificación del neumático o llanta, también llamado sistema métrico o numérico, que en la imagen insertada en el Artículo anterior, de acuerdo con el diagrama impreso sería **P215/65 R15 89H**. Las dimensiones de los neumáticos se representan a través de la medida de la llanta, que para efectos de ejemplo se describen así:

- P:** Significa pasajero, es un neumático o llanta de automóvil de turismo.
- 215:** Es el ancho del neumático expresado en milímetros desde un borde de la banda de rodadura hasta el otro. Se mide con la presión máxima de inflado y sin carga alguna.

65: Indica la altura del perfil y se expresa en porcentaje respecto a su anchura, indicando que la altura del neumático es del 65% de la anchura.

R: Significa neumático radial. Si en lugar de la **R**, la marca fuese una **B**, el neumático no es radial y significa que está construido con capas circulares, y si fuese una **D** tampoco es radial y significa que el neumático es de construcción diagonal. En conclusión si el neumático no posee la letra **R**, no es radial.

15: Es el diámetro de la circunferencia interior de la llanta expresado en pulgadas.

89H: Está compuesto por el número o índice de carga (89) y la letra **H** es el índice de velocidad, en conjunto indica: una carga máxima de 580 (89) Kg y velocidad máxima de 210 km/h (H). Este índice se puede consultar en las tablas B) y C) del siguiente Artículo. El índice de carga es un número que se asocia a la capacidad de carga máxima en Kg, que el neumático o llanta puede soportar a su presión máxima de inflado en frío. El índice de velocidad se representa mediante una letra mayúscula e indica la velocidad máxima que un neumático o llanta, inflado a la presión máxima recomendada, puede transportar la carga correspondiente a su índice de carga bajo condiciones de servicio específicas, sin sufrir daño en su estructura.

ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LOS NEUMÁTICOS O LLANTAS. Las primeras letras incluidas en la codificación gravada en los neumáticos, indican el tipo de vehículo al cual se destinará el neumático. No obstante y dada la diversidad de usos a los que se pueden destinar los mismos, se citan a continuación elementos que permitirán determinar su destino o uso, como ser: Diseño, índice de carga y velocidad:

a) Significado por diseño

LETRAS GRAVADAS	SIGNIFICADO DE DISEÑO	DESTINO
P	Pasajero	Neumático a ser utilizado en vehículos Automóviles de turismo (incluidos los de tipo familiar "break" o "station wagon") y los de carrera.
LT	Light Truck	Neumático a ser utilizado en camión ligero (Pick-Up).
LTR	Light Truck Radial	Neumático radial a ser utilizado en camión ligero (Pick-Up).
LTS	Light Truck Bias	Neumático convencionales a ser utilizados en camión ligero comercial (Pick-Up).
LVS	Light Vehicle Radial	Neumático radial a ser utilizado en vehículo ligero (Pick-Up).
T	Truck	Neumático a ser utilizado en camión.
TB	Truck Bus	Neumático a ser utilizado en autobús.
TBS	Truck Bus Service	Neumático convencional a ser utilizado en autobús de servicio (rapiditos).
TBR	Truck and Bus Radial	Neumático radial a ser utilizado en camión y autobús.

Los neumáticos diseñados para barro/lodo, adicionalmente a las letras gravadas antes especificadas, incluyen M+S o M&S.

b) Significado por índices de velocidad

SIMBOLO DE VELOCIDAD	VELOCIDAD EN KM/HR
P	150
Q	160
R	170
S	180
T	190
U	200
H	210
V	240
W	270
Y	300
Z	Más de 300

c) Significado según capacidad o índice de carga (IC).

IC	Lbs.	Kg.	IC	Lbs.	Kg.	IC	Lbs.	Kg.
71	761	345	91	1356	615	111	2403	1090
72	783	355	92	1389	630	112	2469	1120
73	805	365	93	1433	650	113	2535	1150
74	827	375	94	1477	670	114	2601	1180
75	853	387	95	1521	690	115	2679	1215
76	882	400	96	1565	710	116	2756	1250
77	908	412	97	1609	730	117	2833	1285
78	937	425	98	1653	750	118	2910	1320
79	963	437	99	1709	775	119	2998	1360
80	992	450	100	1765	800	120	3086	1400
81	1019	462	101	1819	825	121	3197	1450
82	1047	475	102	1874	850	122	3307	1500
83	1074	487	103	1929	875	123	3417	1550
84	1102	500	104	1984	900	124	3527	1600
85	1135	515	105	2039	925	125	3638	1650
86	1168	530	106	2094	950	126	3748	1700
87	1201	545	107	2149	975	127	3858	1750
88	1235	560	108	2205	1000	128	3968	1800
89	1279	580	109	2271	1030	129	4079	1850
90	1323	600	110	2337	1060	130	4189	1900

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LOS NEUMÁTICOS

ARTÍCULO 6.- CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LOS NEUMÁTICOS. Los neumáticos (llantas neumáticas nuevas de caucho), de conformidad a los caracteres grabados en sus paredes laterales externas, especificadas en los cuadros del Artículo precedente, en apego a las normas que rigen la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano, se clasifican de acuerdo a la estructura que se describe a continuación:

a) Los neumáticos o llantas, que en el código o número de identificación, tengan como **significado de diseño la letra P**

(pasajero), definido en la tabla del literal a) del Artículo 5, por sus características son llantas de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras) y deben clasificarse arancelariamente en el inciso arancelario: **4011.10.00**- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras).

En caso de neumáticos o llantas, que en el código o número de identificación no tengan significado de diseño y presenten un índice o número de carga 96 (710 Kg) o menor, por lo general hasta número de carga 70 (335 Kg), por sus características de uso son neumáticos o llantas de los tipos utilizados en vehículos automóviles de turismo (incluidos los

del tipo familiar ("break" o "stationwagon") y los de carreras de los citados en el párrafo anterior, por lo que se clasifican arancelariamente en el inciso antes citado.

- b) Los neumáticos o llantas, que en el código o número de identificación, también llamado sistema métrico o numérico, tengan como significado de diseño, alguna de las siguientes letras o grupos de letras LT, LTR, LTS, LVS, etc., (definidos en la tabla del Literal a) del Artículo 5 del presente Acuerdo), se clasifican arancelariamente como neumáticos o llantas de los tipos utilizados en autobuses incluidos rapiditos o camiones y deben clasificarse en la subpartida: 4011.20- De los tipos utilizados en autobuses o camiones.

En caso de que los neumáticos o llantas no presenten significado de diseño como los descritos en la primera columna de la tabla citada y que presenten gravado en la pared un índice o número de carga comprendido entre 97 (730 Kg.) y 160 (1120 Kg.) (véase índice o número de carga en tabla c) del Artículo 5 del presente Acuerdo), por sus características especiales son llantas de los tipos utilizados en autobuses o camiones. (Incluyendo los camiones ligeros).

Si además dentro del código de identificación tiene la letra R significa neumático radial o si se indica textualmente que el neumático o llanta es radial (RADIAL), deben clasificarse en el inciso arancelario **4011.20.10 - Radiales**.

Si la llanta o neumático en lugar de la letra R, tuviere una B significa que el neumático no es radial y está construido con capas circulares, y si fuese una D el neumático no es radial y sería de construcción diagonal, siendo que en estos casos se deben clasificar en el inciso arancelario **4011.20.90 - Otros**.

Las llantas o neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, usadas en máquinas agrícolas, para la construcción o en mantenimiento industrial, clasifican arancelariamente **en la subpartida: 4011.6 - Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares**.

- c) Las demás llantas o neumáticos, no descritos en los literales anteriores, tales como las utilizadas en maquinaria agrícola o forestal, en construcción u otros usos (que no sean de alto relieve) sino rellenas, lisas, de flotación u otras

figuras, clasifican arancelariamente en la subpartida: **4011.9 - Los demás**.

ARTÍCULO 7.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CASO QUE LAS LLANTAS O NEUMÁTICOS NO PRESENTEN GRABADO QUE LAS IDENTIFIQUE.

En el caso que los neumáticos o llantas no presenten grabado en la pared, el código o número de identificación también llamado sistema métrico o numérico y que tampoco presenten grabado, ninguna de las características necesarias para poder efectuar la clasificación arancelaria como se prevé en el presente Acuerdo, en el ejercicio de la potestad aduanera se deberá solicitar al interesado la información necesaria que permita en forma efectiva y sin la menor duda, determinar las características de los neumáticos o llantas previamente citadas y posteriormente efectuar la clasificación arancelaria en apego a lo dispuesto en el Sistema Arancelario Centroamericano.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 8.-DEROGATORIA: Queda sin efecto la Circular DEI-DL-SCA-203-2011 del 15 de agosto de 2011 y cualquier otro Criterio Técnico emitido contrario al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9.- LO NO PREVISTO. En los casos no previstos en el presente Acuerdo y que generen controversia, es facultad del Departamento Técnico Aduanero, a través de la Sección de Clasificación Arancelaria, resolver al respecto.

ARTICULO 10.- VIGENCIA: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su emisión.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

**ANGELA MARIA MADRID LOPEZ
GERENTE GENERAL**

**ACUERDO DE DELEGACION DEI-SG-185-2014
DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**CARMEN ALEJANDRA SUAREZ PACHECO
SECRETARIA GENERAL**